## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2612 - 2009 LIMA

Lima, diecinueve de marzo del dos mil diez.-

**AUTOS Y VISTOS; y ATENDIENDO:** 

**PRIMERO**: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad.

**SEGUNDO**: Que, el artículo 58 de la acotada Ley Procesal del Trabajo señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y precisando las causales en que se sustenta.

**TERCERO**: Que el recurrente, invocando el literal c) del artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, denuncia como agravio: La inaplicación del artículo 1764 y siguientes del Código Civil, argumentando que la contratación de servidores en las entidades públicas, a través de contratos de locación de servicios, les permite a éstos desempeñar sus servicios inclusive bajo un horario determinado (horario de funcionamiento de la entidad), sin que ello comporte su desnaturalización, y convertir el contrato civil en un contrato laboral, razón por la que no se puede establecer que la existencia del contrato de trabajo, entre las partes, se encuentre acreditada por el hecho que el demandante haya desarrollado prestaciones que podían ser supervisadas por la ONPE a través de la Gerencia de Gestión Electoral, así también que dichas prestaciones eran de carácter personal sin posibilidad de sub contratación y que además existía continuidad de servicios; añadiendo que el artículo 1766 del citado Código faculta la estipulación de prestación personal del servicio sin que esto implique una relación laboral.

**CUARTO**: Que con relación al agravio denunciado, las instancias de mérito han establecido como una cuestión de hecho, que la relación contractual existente, entre la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y el demandante, era una de carácter laboral, al haberse identificado en ella el

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 2612 - 2009 LIMA

elemento subordinación que la caracteriza; razón por la que la invocación del artículo 1764 del Código Civil, referido al contrato de locación de servicios, deviene en impertinente para resolver la presente *litis*.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos ochenticinco por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, contra la resolución de vista de fojas doscientos ochenta, su fecha treinta de marzo del dos mil nueve; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; en los seguidos por don Israel Capillo Varillas, sobre pago de beneficios sociales; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: VASQUEZ CORTEZ.

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ**